AUTO No. 0456

En la ciudad de Tunja a los 29 días del mes de octubre de 2020, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, debidamente facultada por el Articulo 272 de la Constitución Política, ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020 y la Ordenanza 039 de 2007, Profiere Archivo por no mérito dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº 111-2019 que se adelanta ante el municipio de Sotaquira, con base en lo siguiente:

1. COMPETENCIA:

La carta Política de determina en el artículo 272 la facultad de las Contralorías para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal y recaudar su monto.

La Ley 610 de 2000, artículo 1º, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

El artículo 47 de la ley 610 de 2000, que señala los eventos en los cuales se profiere auto de archivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Ley 1474 De 2011, Por la cual se dictan Normas Orientadas a Fortalecer los Mecanismos de Prevención, Investigación y Sanción de Actos de Corrupción y La Efectividad del Control de la Gestión Pública; la cual a partir del Capítulo VIII, establece las Medidas para la Eficiencia y Eficacia del Control Fiscal en la Lucha Contra la Corrupción y en la Sección Primera introduce las modificaciones al Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Decreto 403 del 16 de marzo de 2020 por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del Control Fiscal.

El Artículo 3° de la Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá, expresa que la Contraloría General de Boyacá, tiene por misión *"Ejercer el control fiscal, en procura del correcto manejo de los recursos públicos en el Departamento de Boyacá"* En éste orden de ideas, el municipio de Sotaquira se constituye entidad objeto de control por parte de ésta Contraloría.

A través de la Ordenanza No. 039 de 2007, faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y establecer el detrimento causado a los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada.

Auto Nº 119 del 15 de noviembre de 2019, por el cual se me Asignan las diligencias radicadas bajo el Nº 111-2019 a adelantarse ante las dependencias administrativas del municipio de Sotaquira, a fin de que se estudie la totalidad del hallazgo trasladado y se adelante la respectiva acción fiscal dentro de los términos establecidos en la ley 610 de 2000 y la ley 1474 de 2011.

DOCUMENTO OFICIAL

2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

La Apertura a proceso de responsabilidad dentro del proceso Nº 111-2019, se fundamenta en el Informe Ejecutivo Nº 130 del 14 de agosto de 2019, elaborado por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, como resultado de la Auditoria Especializada en Contratación y presupuesto realizada al municipio de Sotaquira vigencia fiscal 2017, a través del cual se establece un presunto detrimento fiscal en cuantía **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON 77/100 ($29.830.253.77);** como consecuencia de los faltantes de obra establecido en ejecución del contrato de obra Nº 006 del 25 de julio de 2017, cuyo objeto correspondió al "***Mejoramiento, Adecuación y Construcción de los Equipamentos Urbanos: Plaza de mercado, paradero de buses y cocinas del municipio de Sotaquira",*** dentro del cual se establece como presuntos responsables a **LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES**, identificado con la c.c. Nº 6.770.598 de Tunja, en calidad de alcalde del municipio de Sotaquira, para la fecha de ocurrencia de los hechos, **HELIANA MARGOTH CASTELLANOS PINILLA**, identificada con la c.c. Nº 1.049.613.873 de Tunja, en calidad de Jefe Oficina Asesora de Planeación y Obras del municipio de Sotaquira, para la fecha de ocurrencia de los hechos y **BAUART CONSTRUCTORA S.A.S.,** identificada con el Nit. Nº 900.194.939-7, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO CASTILLO CARDENAS**, identificado con la c.c. Nº 74.189.872 de Sogamoso, en calidad de contratista, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS , identificada con el Nit. Nº 860.002.400-2, por la expedición de la poliza de manejo global Nº 1001371 y **SEGUROS CONFIANZA**, identificada con el Nit. Nº 860.070.374-9, por la expedición de la garantía de seguro de cumplimiento Nº GU046558, en calidad de terceros civilmente responsables.

DOCUMENTO OFICIAL

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Constitución Política en los Artículos 267, 268 y 271 establece que la Vigilancia de la Gestión Fiscal corresponde a las Contralorías.

El art. 272 de la Constitución Política establece que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal.

La ley 610 de 2000 por la cual se establece el Trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías señala en el artículo 4 modificado por el artículo 124 del decreto 403 de 2020, que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido

por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Así mismo la Ordenanza 039 de 2007, que consagra la competencia funcional de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal.

Finalmente, la ley 1474 de 2011, Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el Fortalecimiento del Control Fiscal.

DOCUMENTO OFICIAL

4. ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto de Asignación para sustancia Nº 119 del 15 de noviembre de 2019 (folio 119).
- Auto Nº 640 del 19 de noviembre de 2019, por el cual Se Ordena la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 111-2019 ante el municipio de Sotaquira (folios 142 al 151).
- Auto Nº 128 del 27 de febrero de 2020, por el cual se Ordena Prueba de Oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº 111-2019- Municipio de Sotaquira (folios 177 al 179).
- Auto Nº 30 del 17 de septiembre de 2020, por el cual se Ordena Reconocimiento de Personería dentro del proceso de responsabilidad fiscal 111-2019- Munciipio de Sotaquira (folios 213 y 214)
- Resoluciones de suspensión de términos (folios 185 al 204)
- Auto Nº 178 del 10 de agosto de 2020, por el cual se Reanudan Términos procesales (folios 205 y 206).

5. MATERIAL PROBATORIO:

La apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se adelanta con base en las siguientes pruebas:

- Informe Ejecutivo Nº 130 del 4 de agosto de 2019, elaborado por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyaca (folios 1 al 6).
- Contrato de Obra Pública Selección Abreviada de Menor Cuantía Nº 006 del 25 de julio de 2017 (folios 7 al 17)
- Estudio de Conveniencia y Oportunidad (folios 18 al 29).
- Garantía de Seguros de cumplimiento en favor de entidades Estatales Nº GU046558, expedida por CONFIANZA, identificada con el Nit. Nº 860.070.374-9, Asegurado – Beneficiario: Municipio de Sotaquira, Amparos – Cumplimiento del contrato, vigencia: Desde 25-07-2017 hasta 30-05-2018, valor amparo: $27.996.749.04, "*Objeto de la Garantía: Amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de obra publicas selección abreviada de menor cuantía Nº 006 del 25 de julio de 2017 celebrado por las partes, relacionado con ejecutar por parte del contratista las actuaciones correspondientes para desarrollar actividades de mejoramiento, adecuación, mantenimiento y construcción de los equipamientos urbanos: plaza de*

mercado, paradero de buses y cocinas del municipio de Sotaquira departamento de Boyacá (Etapa II)" (folios 35 al 37).

- Acta de inicio del contrato SAMC Nº 006 de 2017, de fecha 1 de agosto de 2017, suscrita por Contratista, interventor y alcalde (folio 38).
- Acta de recibo parcial Nº 01, contrato SAMC 006 de 2017, de fecha 9 de octubre de 2017, suscrita por contratista, alcalde e interventor (folio 40).
- Acta de recibo parcial Nº 02, contrato SAMC 006 de 2017, de fecha 1 de agosto de 2017, suscrita por contratista, alcalde e interventor (folio 41).
- Acta de recibo parcial Nº 03, contrato SAMC 006 de 2017, de fecha 15 de noviembre de 2017, suscrita por contratista, alcalde e interventor (folio 42).
- Acta de recibo parcial Nº 04, contrato SAMC 006 de 2017, de fecha 20 de enero de 2018, firmada por contratista e interventor (folio 43).
- Acta de recibo parcial Nº 05, contrato SAMC 006 de 2017, de fecha 19 de febrero de 2018, suscrita por contratista, alcalde e interventor (folio 45).
- Acta de recibo final, contrato SAMC 006 de 2017, de fecha 9 de marzo de 2018, suscrita por contratista, alcalde y supervisora (folio 46).
- Acta de Liquidación, contrato SAMC 006 de 2017, de fecha 2 de abril de 2018, suscrita por contratista, alcalde y supervisora (folios 47 y 48).
- Informe Técnico D.C.O.C.I. Nº 079 del 11 de diciembre de 2018, elaborado por la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá (folios 49 al 60).
- Respuesta del municipio de Sotaquira a Informe preliminar de Auditoria (folios 61 al 82).
- Informe Técnico D.C.O.C.I. Nº 005 del 14 de marzo de 2019, elaborado por la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá, en respuesta a la Controversia Auditoría Especializada a Sotaquira (folios 83 al 85).
- Acta de posesión LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES, en el cargo de alcalde municipal de Sotaquira para el periodo 2016-2019 (folios 87 al 89).
- Acta de declaración extra proceso Nº 2830, correspondiente a Luis Felipe Higuera Robles (folios 90 y 91).
- Hoja de vida de Luis Felipe Higuera Robles (folios 92 al 94).
- Declaración juramentada de bienes y rentas, correspondiente a Luis Felipe Higuera Robles (folios 95 y 96).
- Certificación expedida por la Secretaria General y de Gobierno de Sotaquira respecto al alcalde LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES (folio 101).
- Acta de posesión de fecha 1 de abril de 2016, correspondiente a HELIANA MARGOTH CASTELLANO PINILLA, como Jefe Oficina Asesora de Planeación y Obras Públicas, Código 115 Grado 03 del municipio de Sotaquira (folio 102)
- Certificación expedida por la Secretaria General y de Gobierno de Sotaquira, correspondiente a HELIANA MARGOTH CASTELLANOS PINILLA (folio 103).
- Resolución Nª 002 del 2 de enero de 2017, por la cual se determinan las cuantías de contratación para la vigencia 2017 del municipio de Sotaquira (folio 104)
- Certificado de existencia y representación legal BAUART CONSTRUCTORA S.A.S. y fotocopia documento de identidad de su representante legal (folios 105 al 108).
- Seguro Previalcaldias Póliza Multiriesgo Nº 1001371, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con el Nit. Nº 860.002.400-2, Tomador – Asegurado: Municipio de Sotaquira, vigencia: desde el 04-06-2017 hasta 04-06-2018, Amparo:

DOCUMENTO OFICIAL

Cobertura Global de Manejo Oficial, valor: $20.000.000 (folios 109 al 119).

- Resolución Nª 035 del 18 de febrero de 2016, por el cual se conforma Comité Evaluador del municipio de Sotaquira (folios 120 y 121).
- Oficio de fecha 20 de agosto de 2019, suscrito por el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, por el cual se devuelve Hallazgo a la Dirección Operativa de Control Fiscal de esta entidad (folio 123).
- Oficio de fecha 23 de agosto de 2019, suscrito por la Directora Operativa de Control fiscal, por el cual se devuelve hallazgo a la Dirección Operativa de Obras Civiles de esta entidad (folio 124).
- Oficio DCOC Nº 171 del 23 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, dirigido a la Directora de Control Fiscal de la CGB, por medio del cual se Aclara Informe Técnico de Auditora Especializada Municipio de Sotaquira (folio 125).
- Oficio de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de Control Fiscal y dirigido al Director de Obras de la CGB, por medio del cual le solicita emitir un informe aclaratorio que señale la coherencia lógica entre los dos Informes Técnicos elaborados respecto a la verificación realizada al objeto del contrato de obra Nº 006/2017 y los faltantes referidos en el mismo (folio 126).
- Informe DCOCI-092 del 3 de septiembre de 2019, Ref.: Aclaración al Informe Inicial y a la Respuesta de Controversia Auditoria Especializada Sotaquira Boyaca (folios 127 al 128).
- Memorando interno DOCF, radicado Nº 20193100276 del 01/10/2019, suscrito por la Directora de Control Fiscal, dirigido a la Dirección de Obras Civiles de la CGB, por el cual nuevamente solicita Aclaración del Informe técnico DCOCI-092 emitido por esta última (folio 129).
- Informe técnico DCOCI-113 del 13 de noviembre de 2019, suscrito por el Director de Obras, Referencia: Aclaración Informe Inicial y Respuesta Controversia Auditora Especializada a Sotaquira – Boyaca (folio 130).
- Oficio DOCF 318 del 15 de noviembre de 2019, suscrita por la Directora de Control Fiscal dirigido al Director Operativo de Responsabilidad Fiscal de la CGB, por medio del cual se hace Devolución de Hallazgo (folio 131).
- Decreto Nº 057 del 28 de diciembre de 2013, por el cual se Adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos que conforman la planta de personal de la alcaldía municipal de Sotaquira (folios 134 al 141).)
- Oficio DCOC, suscrito por el Director de Obras Civiles de la CGB, donde se informa a este Despacho que se programó visita fiscal ordenada mediante Auto N1 128 del 27 de febrero de 2020 (folio 207).
- Poder otorgado por el representante legal Judicial y Extrajudicial de la PREVISORA S.A. a los abogados Juan Camilo Neira Pineda y Juan David Gómez Pérez, para actuar dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº 111-2019 – Sotaquira (folios 208 al 212).
- Notificaciones a implicados fiscales y al municipio de Sotaquira, en cumplimiento del Auto Nº 128 del 27 de febrero de 2020 (folios 218 al 220)
- Oficio del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual el Director de Responsabilidad Fiscal, remite al Director de Obras Civiles de la CGB, expediente 111-2019, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto Nº 264 del 20 de agosto de 2020 (folio 221).
- Informe visita proceso de responsabilidad fiscal Nº 111-2019 – Municipio de Sotaquira, suscrito por la implicada fiscal, HELIANA MARGOTH CASTELLANOS PINILLA (folios 222 al 250).
- Informe DCOCI-042 del 28 de septiembre de 2020, suscrito por el Director de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contralora General de Boyaca (folios 251 al 256).

DOCUMENTO OFICIAL

5.1PRUEBAS TESTIMONIALES:

- Versión libre rendida y espontánea por Heliana Margoth Castellanos Pinilla, en calidad de Supervisora del contrato (folio166).

- Versión libre y espontánea rendida por Diego Fernando Catillo Cardenas, en calidad de contratista (folios 167 y 168)

6. ANALISIS PROBATORIO:

Que el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.

Como ya se ha señalado el proceso de responsabilidad fiscal Nº 111-2019 que se adelanta ante el municipio de Sotaquira, se apertura como consecuencia de posibles faltantes de obra en ejecución del contrato de obra Nº 006 del 25 de julio de 2017, cuyo objeto correspondió al "***Mejoramiento, Adecuación y Construcción de los Equipamentos Urbanos: Plaza de mercado, paradero de buses y cocinas del municipio de Sotaquira".***

Obran dentro del expediente los siguientes informes:

1. Informe Técnico D.C.O.C.I Nº 079 del 11 de diciembre de 2018, elaborado por la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyaca (CGB) (folios 49 al 68), como resultado de solicitud elevada a esta Dependencia por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la CGB, para efectuar Visita Técnica al sitio de ejecución de obras de varios contratos en el municipio de Sotaquira, la cual, la cual como reza el citado informe se llevó a cabo el 30 y 31 de octubre del 2018.

Dentro de este, respecto al Contrato de Obra Nº SAMC – 006 del 25 de julio de 2017, objeto de investigación dentro del proceso que nos ocupa, señalo la Dirección de Obras*: "(…) 4.6 CONCLUCSION. La obra presenta una diferencia correspondiente a un mayor valor pagado por $7.229.873.76 en cantidad de precios (…)"*

2. Informe Técnico DCOCI-005 del 14 de marzo de 2019 (folios 83 al 85), expedido por la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la CGB (folios 83 al 85), expedido a solicitud de la Dirección Operativa de Control Fiscal, como resultado de la Controversia al Informe Técnico Nº D.C.O.C.I. Nº 079 del 11 de diciembre de 2018, dentro del cual respecto al contrato de obra SAMC – 006/2017, señalo : *"(…)* ***CONCLUSION****. De acuerdo a la comprobación de precios unitarios del Contrato, con los precios de la lista de precios de la Gobernación de Boyaca, se puede establecer que estos se encuentran dentro de los precios de mercado. En cuanto a la revisión de las cantidades de obra ejecutadas se puede confirmar que existe un* ***FALTANTE DE CANTIDADES DE OBRA por $29.830.253,77*** (…)"

3. Informe Ejecutivo Nº 130 del 4 de agosto de 2019, elaborado por la Dirección Operativa de

DOCUMENTO OFICIAL

Control Fiscal de la C.G.B. (folios 1 al 6), Traslado como Hallazgo fiscal a este Despacho. Sobre este se observa una transcripción exacta del Informe Técnico DCOCI-005 del 14 de marzo de 2019, elaborado por la Dirección de Obras, sin que por parte del equipo auditor se haya realizado análisis probatorio adicional sobre el particular.

Con base en los antecedentes señalados y los elementos materiales probatorios que lo acompañan, mediante Oficio D.O.C.F. 236 del 14 de agosto de 2019 (folios 122), la Directora de Control Fiscal, traslada como Hallazgo a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la CGB, Informe Ejecutivo 130 del 4 de agosto de 2019, señalando que se configuro hallazgo por sobrecosto en el contrato de obra Nº SAMC -006/2017, suscrito por BAUART CONSTRUCTORA S.A.S, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($29.830.253.77).

Entonces, una vez estudiado y analizado el traslado por parte de este Despacho, mediante oficio de fecha 20 de agosto de 2019 (folio 123) es devuelto a la oficina de origen, teniendo en cuenta la incoherencia observada en los informes Técnicos D.C.O.C.I Nº 079 del 11 de diciembre de 2018 y DCOCI-005 del 14 de marzo de 2019, elaborados por la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales.

4. En consecuencia y realizados los trámites internos, correspondientes, se emite por parte de la Dirección de Obras el **Informe Técnico DCOCI-092 del 3 de septiembre de 2019**, en el cual se señala: *"(…) Igualmente se ratifica que de acuerdo a la comparación de precios unitarios del Contrato, con los precios de la lista de precios de la Gobernación de Boyacá, se puede establecer que estos se encuentran dentro de los precios de mercado. En cuanto a la revisión de las cantidades de obra ejecutadas, se puede confirmar que existe un **FALTANTE DE CANTIDADES DE OBRA por $29.830.253"***

5. **Informe Técnico DCOCI-113 del 13 de noviembre de 2019,** el cual surge como resultado de una nueva solicitud de aclaración de informe técnico elevada por la Directora Operativa de Control Fiscal de esta entidad (folios 130), a través del mismo se ratifica la existencia de un **faltante de cantidades de obra por valor de $29.830.253.77** y además confirman que de acuerdo a la comparación de los precios unitarios del contrato, con los de la Gobernación de Boyacá, **estos se encuentran dentro de los precios de mercado. (**Subrayado y negrilla son del Despacho)

Aclarado por parte de la Dirección de Control Fiscal y la Dirección de Obras Civiles que el hallazgo trasladado corresponde a faltantes de obra, este Despacho mediante Auto Nº 640 del 19 de noviembre de 2019, Ordena la Apertura del proceso de responsabilidad fiscal Nº 111-2019 ante el municipio de Sotaquira (folios 142 al 151), contra **LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES**, identificado con la c.c. Nº 6.770.598 de Tunja, en calidad de alcalde del municipio de Sotaquira, para la fecha de ocurrencia de los hechos, **HELIANA MARGOTH CASTELLANOS PINILLA**, identificada con la c.c. Nº 1.049.613.873 de Tunja, en calidad de Jefe Oficina Asesora de Planeación y Obras del municipio de Sotaquira, para la fecha de ocurrencia de los hechos y **BAUART CONSTRUCTORA S.A.S.,** identificada con el Nit. Nº 900.194.939-7, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO CASTILLO CARDENAS**, identificado con la c.c. Nº 74.189.872 de Sogamoso, en calidad de contratista, **CONFIANZA**, identificada con el Nit. Nº 860.070.374-9, por la expedición de Garantía de Seguros de cumplimiento en favor de entidades Estatales Nº GU046558 y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**., identificada

DOCUMENTO OFICIAL

con el Nit. Nº 860.002.400-2, por la expedición de la póliza de Seguro Previalcaldias Póliza Multiriesgo Nº 1001371, en calidad de terceros civilmente responsables, estableciendose como detrimento fiscal la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 77/100 **($29.830.253.77**).

En cumplimiento del derecho a la defensa, dentro de la citada providencia fiscal se Decretó recepción de versión libre y espontánea a los implicados fiscales, haciendo uso de este mecanismo de defensa, asi:

1.HELIANA MARGOTH CASTELLANOS PINILLA (folio 166), que para la fecha de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Sotaquira y quien fue designada como supervisora del contrato de obra Nº SAMC -006/2017, que respecto a los hechos objeto de la presente investigación, señalo: *"(…)El municipio de Sotaquira a finales del 2018 tuvo una auditoria por parte de la Contraloría, en la cual se revisó toda la contratación del año 2017, entre ellas la obra de la Construcción y Remodelación de la Plaza de Mercado y Paradero de Buses, luego de la revisión de las carpetas fue enviada una arquitecta de la Contraloría, para revisar las cantidades en obra, ella lo hizo en compañía de un profesional de la oficina de Planeación del municipio y a finales del mes de diciembre de 2018, fue enviado el informe preliminar de la auditoria, en el cual la profesional de la contraloría manifestaba que existía un mayor valor pagado en el contrato Nº SAMC-006-2017, por $7.229.873,76, en cantidades y precios. En el 2019 , por parte del municipio se dio respuesta al informe preliminar, en el cual se manifestó que el ítem 1.2 y 2.6 que refiere al estuco no es plástico sino una mezcla de caolín, cemento y yeso mezclado con la pintura para curar humedades y porosidades, añadido a esto se adjuntó el APU del ítem, donde se evidencia que el precio pagado está por debajo de los precios de la Gobernación del 2017, para lo cual se solicitó una nueva revisión de cantidades en obra, en compañía de supervisor y contratista, con el fin de aclarar las cantidades. Posteriormente, tal como se observa en el expediente se realiza una nueva visita por parte de la arquitecta Adriana María Barón Villegas, comisionada por la Contraloría, como resultado de esta segunda visita se expide el informe DCOC-005 del 14 de marzo de 2019 (folios 83 al 85), a través del cual manifiesta que existe "una diferencia y faltantes de cantidades de obra: $29.830.253,77", con base en la gran deferencia que refieren los dos informes y teniendo en cuenta que en la segunda visita realizada por la arquitecta, no estuve presente, y tengo conocimiento que el contratista tampoco, a pesar de haberlo solicitado en la controversia del informe preliminar, nuevamente requiero al Despacho ordenar una prueba técnica a la obra objeto de la presente investigación fiscal, con presencia mía y del contratista, a fin de que nuevamente se verifiquen las cantidades en obra y se pueda establecer con certeza si existen o no faltantes de obra (…)"* (subrayado corresponde al Despacho).

2. **FERNANDO CASTILLO CARDENAS**, *en calidad de representante legal de BAUART CONSTRUCTORA SAS – contratista, que respecto a los hechos que aquí se investigan, manifestó: "(…) Empezando que no recibí una notificación oficial ni al correo ni a la dirección, luego de enterarme por medio de la ingeniera Eliana Castellanos, supervisora del contrato en mención, inicialmente observo que no hay una coherencia entre los informes técnicos elaborados por la Contraloría respecto al valor y cantidades determinadas en el informe final, revisando el expediente nos damos cuenta que aparece una controversia presentada por el municipio al primer informe, la cual no fue tenida en cuenta por la Dirección de Obras, al contrario, realizaron otra medición, aumentando el valor del faltante en cantidades de obra y por ende aumento del presunto detrimento patrimonial, en ninguna de las dos (2) visitas realizadas por la Dirección de Obras de la Contraloría, fuimos citados para el acompañamiento a estas, con el fin de que se corroboraran las medidas tomadas por parte del funcionario comisionado para realizar la visita. En uno de los informes la funcionaria comisionada solicito las memorias de cálculos de cantidades de obra, afirmando que no fueron enviadas por parte del municipio, al no ser enviadas fueron tomadas por esta funcionaria como faltantes, considero que debió realizar la gestión para solicitarlas en el municipio en el momento de la visita, en estas memorias se puede demostrar con claridad la correcta ejecución del contrato; razón por la cual solicito a la Contraloría pedir al municipio la carpeta del contrato, donde se evidencie la etapa precontractual, contractual y la liquidación, es en esta última donde se encuentran las memorias de cálculo; igualmente, solicito al Despacho ordenar una nueva visita al sitio de ejecución de la obra, a la cual debemos ser citados tanto el contratista como el supervisor, para corroborar las medidas y así poder desvirtuar el faltante establecido por la Contraloría (…)"* (Subrayado corresponde al Despacho)

Consecuentemente y a fin de garantizar el debido proceso y del derecho a la defensa que le asiste a los implicados fiscales, esta instancia mediante Auto Nº 126 del 27 de febrero de 2020 (folios 177 al 179), Decreta práctica de prueba, consistente en visita fiscal a sitio de ejecución del

DOCUMENTO OFICIAL

objeto del contrato de Obra Pública SAMC Nº 006 de 2017, suscrito entre el municipio de Sotaquira y BAUART CONSTRUCTORA S.A.S., cuyo objeto correspondió al "*Mejoramiento, Adecuación, Manteamiento y Construcción de los equipamientos urbanos: plaza de mercado, paradero de buses y cocinas del municipio de Sotaquira"*, para lo cual se comisiona a la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá.

En cumplimiento de lo ordenado, el 18 de septiembre del 2020, la Dependencia comisionada realiza visita fiscal al sitio de ejecución del contrato SAMC Nº 006/2017, a la cual asistieron los implicados fiscales: HELIANA MARGOTH CASTELLANOS PINILLA – supervisora del contrato y DIEGO FERNANDO CASTILLO CARDENAS, R/L de BAUART CONSTRUCTORA S.A.S., contratista.

Con motivo de la inspección fiscal efectuada se expide por parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, el Informe Técnico DCOCI Nº 042 del 28 de septiembre de 2020, dentro del cual entre otras se manifiesta:

"(…)

El presente informe técnico, se basa en la visita fiscal realizada, en donde la Ingeniera HELIANA MARGOTH CASTELLANOS PINILLA en calidad de Supervisora del contrato y Arquitecto DIEGO FERNANDO CASTILLO CARDENAS, representante legal de la firma BAUART CONSTRUCTURA S.A.S., contratista, describieron en sitio y realizaron en conjunto con los comisionados por parte de la CGB, cuantificación de ítems, así como en documento entregado por la Ingeniera HELIANA MARGOTH CASTELLANOS PINILLA en forma ´posterior a la visita fiscal y el cual se anexa al presente, en donde se describe el INFORME FINAL DE OBRA, documentos soportes de la ejecución del contrato. Además de los planos de obra contenidos en el proceso contractual.

Para cada uno de los ítems contenidos en el contrato y creados en desarrollo del mismo, en los cuales se observa diferencias en el cuadro comparativo presentado por esta Dirección, se aclararon las cantidades de acuerdo con lo siguiente:

Para los ítems 1.2 y 2.6 correspondientes a PINTURA VINILO Y ESTUCO SOBRE PAÑETE TRES MANOS, de acuerdo con lo consignado en Informe Técnico DCOCI Nº 005 del 14 de marzo de 2019, al analizar el acabado final encontrado en la obra, no concuerda con las actividades expresadas en el ARU presentado, razón por la cual no se tuvo en cuenta en cantidades de obra.

En visita fiscal, en el **sitio Contratista y Supervisor, realizaron explicación del acabado de la pintura, la cual no es sobre estuco, se aplicó sobre una mezcla con caolín, modificación realizada por diferentes circunstancias como la intemperie y condiciones climática a las que está expuesto, lo anterior igualmente está contenido en los folios 13 y 16 de Informe presentado por la Supervisión del contrato versiones de los implicados.** (Subrayado y negrilla corresponden al Despacho)

En el Análisis de precios Unitario APU visto a folio 16 del expediente se observa el retiro de la palabra "Estuco", y con un mayor valor unitario al pactado en el contrato, pero que sin embargo, se liquida por el mismo, aclarando lo descrito anteriormente. (Se aclara por parte del Despacho que el folio 16 a que se reifiere el informe corresponde al APU de pintura y vinilo allegado por la supervisora una vez realizada la visita fiscal, pero que realmente corresponde al folio 238 del expediente 111 - 2019)

Las cantidades verificadas para estos ítems 1.2 y 1.6, PINTURA VINILO SOBRE PAÑETE TRES MANOS, corresponden a 320,45 M² en cocinas y 129,71 M² en plaza de mercado, para un **total fiscalizado de 450,16 M²**, valor que se compara con el liquidado 235 M² en cocinas y 219,77 M² en plaza de mercado para un **total liquidado de 454,77 M²**, cantidades consignadas en cuadro comparativo visto a continuación. (subrayado corresponde al Despacho)

Además, se verificaron y cuantificaron los ítems:

- 1.3 Pintura esmalte sobre lámina llena tres manos, 79,39 M²
- 1.4 Pintura esmalte lineal tres manos, en este caso se observó que inicialmente esta Dirección cuantificó las cerchas en su longitud, sin tener en cuenta que cada cercha, contiene tres elementos longitudinales más la celosía, para un total cuantificado de 945,90 ML

DOCUMENTO OFICIAL

- 1.5 Pintura vinilo bajo cubierta, para el área de la cubierta en estos ítems, se tuvo en cuenta el área plana más la pendiente,225,43 M²
- 1.6 Pintura vinilo sobre cubierta, 225,43 M²
- 1.7 Enchape mesones cerámica lisa 20x20 blanca, al parecer inicialmente (Informe Técnico DCOCI N° 005 del 14 de marzo de 2019) , no se cuantificaron los mesones ubicados en la plaza de mercado, se cuantificaron 51,81 M²
- 1.16 Lavado de cubierta con ácido, 225,43 M²
- 2.9 Pintura esmalte lineal tres manos, 990 ML
- 2.12 Concreto estriado para rampas 2500 PSI, 14,13 M²
- 2.18 Malla electrosoldada MO 15x15 MM D=4mm (incluye fijación e instalación), se tuvo en cuenta el área más el traslapo de la misma, 346,07 Kg
- 4.4.14 Concreto para pedestal, se tuvo en cuenta de acuerdo con los solicitado por los responsables fiscales, una longitud de pedestal de 30 centímetros bajo el nivel 0,00 del piso, con un resultado de 0,50 M³
- 5.3 Suministro e instalación adoquín para vías, 437,91 M²
- 5.4 Suministro e instalación de sardinel prefabricado A-10 incluye mortero de pega según norma NTC4109, se incluyó una longitud que posteriormente fue retirada por el municipio, al parecer para acceso de vehículos por ese costado, total 127 ML

Un capítulo especial de acuerdo con lo verificado, es la modificación en las especificaciones técnicas de la cubierta, en la cual, se realizó un cambio de Tubo redondo 2" Cal 80 x 6ML, a Tubo redondo 4" Cal 100, diámetro que fue verificado en el momento de la visita fiscal. Estas modificaciones se observan en el folio 13 del documento allegado por la Supervisión del contrato, modificación suscrita por Contratista y Supervisor. (Se aclara por parte del Despacho que el folio 13 corresponde al 235 del expediente)

Es de anotar, que inicialmente en la revisión realizada por esta Dirección, en este capítulo de ESTRUCTURA MÉTALICA, se consignó como ejecutado el ítem 4.4.18 Tubo redondo 2" Cal 80 x 6 ML, el cual como se corroboro en la presenta visita fiscal no se ejecutó, modificándolo por Tubo redondo de diámetro 4" calibre 100. (Subrayado corresponde al Depacho)

Memorias de cantidades de obra vistas a folios 19 a 23 con dimensiones de cada ítem, descripción y registro fotográfico. (Estos folios corresponden a los folios 241 al 245 del expediente)

Análisis de Precios Unitarios APU folios 24 a 28, soportando los valores unitarios de los ítems No Previstos, Tubo redondo 4" Cal 100, Rolado de tubos 4"; Porta Correas y Transporte de materiales.(los folios mencionados corresponden al 246 al 250 del expediente)

DOCUMENTO OFICIAL

Estas modificaciones, fueron verificadas en el sitio, de acuerdo con especificaciones técnicas descritas por los responsables fiscales.

Con las aclaraciones anteriores, a continuación se presenta cuadro comparativo de cantidades de obra liquidas y fiscalizadas, con cada una de las observaciones consignadas anteriormente, con el siguiente resultado:

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT	VR. UNITARIO	VR. TOTAL	CANTIDAD FISCALIZADA	VALOR TOTAL FISCALIZADO
1	**COCINAS Y BAÑOS**						
1.1	**PINTURA Y ENCHAPES**						
1.2	Pintura vinilo y estuco sobre pañete tres manos	m2	235,00	9.831,00	2.310.285,00	235,00	2.310.285,00
1.3	Pintura esmalte sobre lamina llena tres manos	m2	75,00	10.306,00	772.950,00	79,39	818.193,34
1.4	Pintura esmalte lineal tres manos	ml	849,60	4.545,00	3.861.432,00	945,90	4.299.115,50
1.5	Pintura vinilo bajo cubierta	m2	231,00	6.964,00	1.608.684,00	225,42	1.569.824,88
1.6	Pintura vinilo sobre cubierta	m2	231,00	9.831,00	2.270.961,00	225,42	2.216.104,02
1.7	Enchape mesones ceramica lisa 20 x 20 blanca 20x20	m2	48,62	45.232,00	2.199.179,84	51,81	2.343.469,92
1.8	Enchape piso-pared ceramica lisa 20 x 20 blanca	m2	50,69	45.232,00	2.292.810,08	50,69	2.292.810,08
1.9	Demolicion enchapes	m2	63,61	5.218,00	331.916,98	63,61	331.916,98
1.10	limpieza enchape mamposteria con acido	m2	0,00	2.751,00	0,00	0,00	0,00
1.11	**ACCESORIOS Y BAÑOS**						
1.12	Sillas para Comedores en mamposteria y concreto 3000psi	und	16,00	155.871,00	2.493.936,00	16,00	2.493.936,00
1.13	Lavaplatos de empotrar en acero inoxidable, con mezclador Suministro e instal.	und	4,00	219.771,00	879.084,00	4,00	879.084,00
1.14	combo sanitario acuacer	und	0,00	249.080,00	0,00	0,00	0,00
1.15	Orinal mediano tipo	und	0,00	221.464,00	0,00	0,00	0,00
	ÍTEMS NO PREVISTOS						
1.16	Lavado de cubierta con acido	m2	231,00	4.179,00	965.349,00	225,42	942.030,18
1.17	Filos y dilataciones	ml	22,00	6.773,77	149.022,94	22,00	149.022,94
1.18	Anclajes en acero para estructura	un	80,00	5.101,00	408.080,00	80,00	408.080,00
2	**PLAZA DE MERCADO**						
2.1	**PRELIMINARES**						0,00
2.2	Demolicion rampa en concreto	m2	19,50	23.879,00	465.640,50	19,50	465.640,50
2.3	Desmonte estructura y cubierta existente incluye retiro	m2	216,00	7.248,00	1.565.568,00	216,00	1.565.568,00
2.4	Alistado de pisos e= 0.04 m, 1:5	m2	0,00	20.702,00	0,00	0,00	0,00
2.5	**PINTURA Y ENCHAPES**						
2.6	Pintura vinilo y estuco sobre pañete tres manos	m2	219,77	9.831,00	2.160.558,87	215,16	2.115.237,96
2.7	Pintura vinilo sobre cubierta	m2	341,00	9.831,00	3.352.371,00	341,00	3.352.371,00
2.8	Pintura vinilo bajo cubierta	m2	341,00	6.964,00	2.374.724,00	341,00	2.374.724,00
2.9	Pintura esmalte lineal tres manos	ml	990,00	4.545,00	4.499.550,00	990,00	4.499.550,00
2.10	**MOBILIARIO Y ESTRUCTURAS**						
2.11	Puestos para venta en mamposteria y meson en concreto	und	5,00	1.448.599,00	7.242.995,00	5,00	7.242.995,00
2.12	concreto estriado para rampas 2500psi	m2	15,00	90.246,00	1.353.690,00	14,13	1.275.175,98
2.13	Materas perimetrales	ml	42,00	11.997,00	503.874,00	42,00	503.874,00
2.14	relleno en material comun	m3	5,40	49.001,00	264.605,40	5,40	264.605,40
	ÍTEM NO PREVISTO						
2.15	Lavado de cubierta con acido	m2	341,00	4.179,00	1.425.039,00	341,00	1.425.039,00
2.16	Filos y dilataciones	m2	0,00	10.306,00	0,00	0,00	0,00
2.17	Placa base en concreto E=0,08 3000 PSI	m2	240,24	52.651,00	12.648.876,24	240,24	12.648.876,24
2.18	Malla electrosoldada MO-15X0,15M D=4mm (incluye fijación e instalación)	kg	336,24	4.090,00	1.375.221,60	336,24	1.375.221,60
2.19	Anclajesen acero para estructura de puestos en mampostería	un	40,00	5.101,00	204.040,00	40,00	204.040,00
2.20	Muro semiprensado tipo maguncia E=0,12	m2	11,00	72.832,36	801.155,96	11,00	801.155,96
3	**VIAS EN ADOQUIN Y SARDINELES**						
3.1	Suministro e instalacion de adoquin para vias	m2	63,74	50.985,75	3.249.831,71	63,74	3.249.831,71
3.2	suministro e instalacion de sardinel prefabricado A-10 incluye mortero de pega según norma NTC4109	ml	25,00	49.198,00	1.229.950,00	25,00	1.229.950,00
	ÍTEMS NO PREVISTOS						
3.3	Relleno sub base granular compactado	m3	38,24	66.832,00	2.555.655,68	38,24	2.555.655,68
4	**TERMINAL DE TRANSPORTE**						
4.1	**ACTIVIDADES PRELIMINARES**						
4.2	Demolicion placa en concreto	m2	0,00	23.879,00	0,00	0,00	0,00
4.3	Desmonte estructura y cubierta existente incluye retiro	m2	252,00	7.248,00	1.826.496,00	252,00	1.826.496,00
4.4	**ESTRUCTURA DE CUBIERTA Y MOBILIARIO URBANO**						
4.4.1	**EXCAVACIONES Y RELLENOS**						
4.4.2	Replanteo mano de obra "Arquitectonico"	m2	96,30	3.883,00	373.932,90	83,20	323.065,60
4.4.3	Corte en concreto	ml	82,62	8.688,00	717.802,56	82,62	717.802,56
4.4.4	Demolición de placa e<0,15 m	m2	75,70	39.738,00	3.008.166,60	75,70	3.008.166,60
4.4.5	Relleno con recebo, compactado y Transportado	m3	17,37	49.001,00	851.147,37	17,37	851.147,37
4.4.6	Excavacion manual y retiro en material común	m3	58,75	30.881,00	1.814.258,75	58,75	1.814.258,75
4.4.7	**CIMENTACION**						
4.4.8	Concreto para solado resistencia 140 kg/cm2 - 2000 psi	m2	17,44	25.679,00	446.795,36	17,44	446.795,36
4.4.9	Viga de amarre para cimentacion en concreto de 3000 Psi	m3	3,49	612.262,00	2.136.794,38	3,49	2.136.794,38

DOCUMENTO OFICIAL

4.4.10	Acero de Refuerzo Grado 60 para Vigas	kg	321,48	3.459,00	1.111.999,32	321,48	1.111.999,32
4.4.11	Acero de Refuerzo Grado 37 Para Vigas	kg	325,92	3.356,00	1.093.787,52	325,92	1.093.787,52
4.4.12	Zapata en concreto de 3000 Psi	m3	1,72	588.340,00	1.011.944,80	1,72	1.011.944,80
4.4.13	**ESTRUCTURA EN CONCRETO**						
4.4.14	Pedestal en concreto de resistencia 3000 psi	m3	0,43	964.084,00	414.556,12	0,50	482.042,00
4.4.15	Acero de Refuerzo Grado 60	kg	57,60	3.459,00	199.238,40	57,60	199.238,40
4.4.16	Acero de Refuerzo Grado 37	kg	80,64	3.356,00	270.627,84	80,64	270.627,84
	ESTRUCTURA METALICA						
4.4.17	TUBO REDONDO 6" SH 20 X6ML	UND	3,00	1.176.000,00	3.528.000,00	3,00	3.528.000,00
4.4.18	TUBO REDONDO 2" CAL 80 X6ML	UND	0,00	103.850,00	0,00	0,00	0,00
4.4.19	ROLADO TUBOS 2	UND	0,00	128.000,00	0,00	0,00	0,00
4.4.20	PERLIN C 220 X 60 X 2 CAL 16 X6ML	UND	12,00	227.000,00	2.724.000,00	12,00	2.724.000,00
4.4.21	TUBO REC 100X50 CAL 18 X6ML	UND	6,00	177.462,00	1.064.772,00	6,00	1.064.772,00
4.4.22	TUBO REC 1,5X,0,75 CAL 18 X6ML	UND	0,00	68.640,00	0,00	0,00	0,00
4.4.23	PLATINA 25X25X3/8	UND	6,00	24.000,00	144.000,00	6,00	144.000,00
4.4.24	TRIANGULO 3/8	UND	24,00	4.800,00	115.200,00	24,00	115.200,00
4.4.25	PERNO 3/4 X 50	UND	36,00	40.000,00	1.440.000,00	36,00	1.440.000,00
4.4.26	TUERCA G5 RO 3/4	UND	72,00	960,00	69.120,00	72,00	69.120,00
4.4.27	CANAL PECHOPALOMA X 6M	MI	12,85	30.024,00	385.808,40	12,85	385.808,40
4.4.28	TEJA PVC BLANCA 5,9 x 0,9M	M2	82,00	52.200,00	4.280.400,00	82,00	4.280.400,00
4.4.29	PERSIANA FIJA TIPO CELOCIA EN LAMINA COLD ROLLED	M2	14,40	245.057,00	3.528.820,80	14,40	3.528.820,80
	ÍTEM NO PREVISTO						
4.4.31	Demolición viga en concreto	ml	19,00	7.584,00	144.096,00	19,00	144.096,00
4.4.32	Demolición pedestales en concreto	m3	1,10	162.810,64	179.091,70	1,10	179.091,70
4.4.33	Suministro e instalación tubería sanitaria 4"	ml	10,00	45.051,20	450.512,00	10,00	450.512,00
4.4.34	TUBO REDONDO 4" CAL 100	ml	22,50	97.342,00	2.190.195,00	22,50	2.190.195,00
4.4.35	ROLADO TUBOS 4"	ml	22,50	42.667,00	960.007,50	22,50	960.007,50
4.4.36	PORTA CORREAS	UND	15,00	55.000,00	825.000,00	15,00	825.000,00
4.4.37	TRANSPORTE DE MATERIALES	GL	1,00	2.560.000,00	2.560.000,00	1,00	2.560.000,00
5	**ACTIVIDADES ADICIONALES INLCUIDAS EN EL OTROSI**						
5.1	Excavación manual en material común incluye retiro	m3	157,00	54.229,00	8.513.953,00	157,00	8.513.953,00
5.2	Relleno sub base granular compactado	m3	110,00	66.832,00	7.351.520,00	110,00	7.351.520,00
5.3	Suminsitro e instalación adoquín para vías	m2	431,50	50.985,75	22.000.351,13	423,26	21.580.228,55
5.4	Suminsitro e instalación de sardinel prefacbricado A-10 incluye mortero de pega según norma NTC4109	ml	120,00	49.198,00	5.903.760,00	120,00	5.903.760,00
5.5	Cerramiento lona H=1,50 M	ml	149,00	15.800,96	2.354.343,04	149,00	2.354.343,04
	SUBTOTAL COSTOS DIRECTOS				153.807.536,28		153.790.379,35
	ADMINISTRACIÓN 21%				32.299.582,62		32.295.979,66
	IMPREVISTOS 4%				6.152.301,45		6.151.615,17
	UTILIDAD 5%				7.690.376,81		7.689.518,97
	VALOR TOTAL				199.949.797,17		199.927.493,16

DOCUMENTO OFICIAL

Como se puede concluir del resultado obtenido, la inversión realizada por el municipio de Sotaquirá, mediante Contrato de Obra Pública N° SAMC-006-2017, está acorde con las cantidades consignadas en los documentos allegados y las verificadas en

el sitio, desvirtuando el faltante consignado en el Informe Técnico DCOCI N° 005 del 14 de marzo de 2019. (negrilla y subrayado corresponden al Despacho)

Se deja constancia que para la evaluación de cantidades de obra realmente ejecutadas en especial ESTRUCTURA MÉTALICA, fue necesaria la aclaración por parte de los responsables fiscales, a través de documento suscrito en el que se presentan las modificaciones a las cantidades de obra, que inicialmente debieron ser consignadas en un Acta de Modificación de Cantidades de Obra, así como Acta de Fijación de Precios e Ítems no Previstos para el caso del ítem PINTURA VINILO SOBRE PAÑETE TRES MANOS."

Finaliza el informe allegado material fotográfico (folio 255) y planos proceso contractual (folio256)

7. CONSIDERACIONES JURIDICO FISCALES:

Que el proceso de responsabilidad fiscal se desarrolla con base en principios generales consagrados en la Constitución Política y en la ley; dentro de los cuales se señala el debido proceso, la legalidad, la economía, la celeridad, la eficacia, la imparcialidad, la publicidad, la equidad y la valoración de costos ambientales

La ley 610 de 2000, establece el trámite del proceso de responsabilidad fiscal y la Corte Constitucional a través de la Sentencia Unificada SU-620 de 1996, puso de manifiesto que*: ''la investigación es la etapa de instrucción dentro de los procesos que adelantan los organismos de control fiscal, en la cual se allegan y practican las pruebas que sirven de fundamento a las decisiones adoptadas en el proceso de responsabilidad.'';* por lo tanto, el trámite del proceso le permite al instructor de conocimiento adelantar una actuación previa al cargo de imputaciones, la cual tiene como objetivo establecer la ocurrencia del hecho denunciado, conocer sobre la ocurrencia de una conducta irregular, saber sobre la existencia real o no del daño patrimonial observado y la Identificación de los servidores públicos o de los particulares que hubiesen intervenido en la causación del detrimento y el grado de culpabilidad con que actuaron u omitieron sus funciones.

La Ley 610 de 2000, en su Artículo 3° define la Gestión fiscal como: "**ARTICULO 3o. GESTION FISCAL.** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

Que para el caso que nos ocupa, los aquí implicados, **LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES**, identificado con la c.c. Nº 6.770.598 de Tunja, en calidad de alcalde del municipio de Sotaquira, para la fecha de ocurrencia de los hechos, **HELIANA MARGOTH CASTELLANOS PINILLA**, identificada con la c.c. Nº 1.049.613.873 de Tunja, en calidad de Jefe Oficina Asesora de Planeación y Obras del municipio de Sotaquira, para la fecha de los hechos, designada como supervisora del contrato SAMC-006-2017 y **BAUART CONSTRUCTORA S.A.S.,** identificada con el Nit. Nº 900.194.939-7, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO CASTILLO CARDENAS**, identificado con la c.c. Nº 74.189.872 de Sogamoso, en calidad de contratista, por las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley y por las funciones desempeñadas, ejercieron gestión fiscal en el municipio de Sotaquira, durante la vigencias 2017 y 2018.

DOCUMENTO OFICIAL

Que el artículo 6 de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 220, define el daño patrimonial al Estado como: *"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."*

La norma precitada también establece en su artículo 5º modificado por el artículo 125 del decreto 403 de 2020 que la responsabilidad fiscal está integrada por la confluencia de los siguientes elementos:

1) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

2) Un daño patrimonial al Estado.

3) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por lo tanto, para establecer la responsabilidad fiscal deben configurarse la concurrencia de estos tres (3) elementos, si alguno de ellos falta o no resulta probado no habrá lugar a determinarla.

El daño patrimonial se puede ocasionar por acción u omisión del servidor público, persona natural o jurídica de derecho privado, quien en forma Dolosa o con Culpa (Grave) produzca directamente o contribuyan a este. La Constitución Política, por su parte, establece las formas de responsabilidad tanto en particulares como en servidores públicos, al consagrar en el Artículo 6º *"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes, y que los Servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

El artículo 63 del código civil establece como Culpa grave, el no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; así mismo, la ley 678 de 2001 en su artículo 5 establece que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Respecto al nexo de causalidad hace referencia a la relación de causalidad entre la conducta desplegada por los presuntos responsables y el daño al patrimonial causado, es decir debe quedar probado y determinado que la conducta del gestor fiscal fue la causa eficiente del detrimento patrimonial, o que sin su actuar éste no hubiera ocurrido, y que el daño fiscal deviene imputable única y exclusivamente a las omisiones o acciones de los investigados en tanto si su conducta se hubiera ajustado al cumplimiento de sus obligaciones y deberes constitucionales, legales y contractuales ningún perjuicio se hubiese ocasionado.

DOCUMENTO OFICIAL

En el presente caso, la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, mediante Informe Ejecutivo Nº 130 del 4 de agosto de 2019 puso en conocimiento de este Despacho, un presunto detrimento fiscal en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON 77/100 ($29.830.253.77);** como consecuencia de los faltantes de obra establecido en ejecución del contrato de obra Nº 006 del 25 de julio de 2017, cuyo objeto correspondió al "*Mejoramiento, Adecuación y Construcción de los Equipamentos Urbanos: Plaza de mercado, paradero de buses y cocinas del municipio de Sotaquira",* suscrito entre el muncipio de Sotaquira y **BAUART CONSTRUCTORA S.A.S.,** identificada con el Nit. Nº 900.194.939-7, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO CASTILLO CARDENAS**

Que una vez estudiado y analizado el material probatorio que acompaña el expediente, llama la atención del Despacho el hecho que el Informe Ejecutivo Nº 130 del 4 de agosto de 2019, elaborado por la Dirección de Control Fiscal de esta entidad y enviado a este Despacho como traslado de hallazgo, se basa inicialmente en el Informe Técnico D.C.O.C.I Nº 079 del 11 de diciembre de 2018, elaborado por la Dirección de Obras Civiles de esta entidad (folios 49 al 60), el cual concluye que en la ejecución del contrato de obra Nº SAMC-006/2017, existe una diferencia correspondiente a un mayor valor pagado por SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVEMIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 76/100 ($7.229.873,76) en cantidades y precios. Es decir, en este primer informe se presenta duda en saber si la diferencia plasmada en dicho informe corresponde a faltantes de obra o a sobrecostos.

De modo similar dentro del hallazgo, se relaciona el informe DCOCI-005 del 14 de marzo de 2019 en respuesta a la controversia de observaciones realizada al primer informe técnico (D.C.O.C.I. 079), observándose con sorpresa que detrimento asciende considerablemente, es decir, asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 77/100 ($29.830.253, 77), por faltante en cantidades de obra.

Como se puede observar en desarrollo de la investigación, cuando el hallazgo trasladado por la Dirección de Control Fiscal, se allega a este Despacho es devuelto a la oficina de origen, debido a la falta de coherencia lógica entre los dos informes técnicos que lo originaron.

En consecuencia a petición de la Dirección de Control Fiscal, se expiden por parte de la Oficina de Obras Civiles, los informes Técnicos, DCOCI 092 del 3 de septiembre de 2019 (folios 127 y 128) y el DCOCI-113 del 13 de noviembre del mismo año (folio 130), donde se ratifica la existencia de un faltante de cantidades de los items 1.2 y 2.6, Pintura Vinilo y estuco sobre pañete a tres manos, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 77/100 ($29.830.253,77).

Con base en las aclaraciones, plasmadas en el último Informe Técnico, este Despacho Ordena la Apertura del proceso de responsabilidad fiscal Nº 111-2019 ante el municipio de Sotaquira (Auto Nº 640 del 19 de noviembre de 2019) (folios 142 al 151).

Con respecto a las versiones libres rendidas por los implicados fiscales se observa que coinciden en solicitar al Despacho la práctica de una nueva Prueba Técnica al sitio de ejecución del contrato SAMC-006/2017, en la que supervisora y contratista estén presentes, teniendo en

DOCUMENTO OFICIAL

cuenta la gran diferencia que refieren los Informes Técnicos elaborados por la Dirección de obras, con el fin de que nuevamente se verifiquen las cantidades de obra y poder desvirtuar el faltante establecido por la Contraloría.

Este Despacho obrando de conformidad y en acatamiento al derecho a la defensa y el debido proceso que le asiste a los encartados Ordena la prueba solicitada, (Auto Nº 128 del 27 de febrero de 2020)

Finalmente se realiza la visita Técnica solicitada y se expide el Informe Técnico DCOCI Nº 042 del 28 de septiembre de 2020 (folios 251 al 256), expedido por la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de esta entidad, a través del cual se DESVIRTUA EL FALTANTE consignado en el Informe Técnico DCOCI Nº 005 del 14 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que la inversión realizada por el municipio de Sotaquira, mediante el contrato de obra pública Nº SAMC-006-2017, se encuentra acorde con las cantidades consignadas en los documentos allegados y las verificaciones realizadas en el sitio de ejecución del contrato.

Que el art. 22 de la ley 610 de 2000, establece que toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso y el art. 23 de la misma norma establece que el fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

Que la responsabilidad fiscal se relaciona con el manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos: - Un daño patrimonial al Estado - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (activa u omisiva). - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Que en virtud de lo anterior, el daño debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, deficiente, ineficaz e inequitativa, de quien administre, maneje o recaudo fondos o dineros públicos, respecto de cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de responsabilidad.

Que para el caso sub judice considera esta instancia que **no se puede endilgar a los aquí implicados una conducta dolosa o gravante culposa** por los presuntos faltantes establecidos en la ejecución del Contrato de obra pública Nº SAMC-006-2017, **pues la inversión realizada por el municipio de Sotaquira, está acorde con las cantidades consignadas en los documentos allegados y las verificadas en el sitio de ejecución del objeto contractual.**

Que por lo expuesto a lo largo de la presente providencia fiscal, este Despacho considera que no existe mérito para continuar con la presente investigación, toda vez que no se conjuga ningún elemento que pueda determinar y establecer responsabilidad causante por acción u omisión y en forma dolosa o culposa de un daño al patrimonio del Estado, así se demuestra haciendo una apreciación conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional del material probatorio que contienen el presente expediente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y teniendo en cuenta que en la Imputación de Responsabilidad Fiscal se debe proferir *"cuando esté demostrado objetivamente el daño o*

DOCUMENTO OFICIAL

detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados", este Despacho se abstiene de proferir imputación de responsabilidad fiscal contra los aquí implicados, pues como ya se expresó y como lo demostró el material probatorio allegado al proceso, no se acreditan los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el art. 5 de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del decreto 403 de 2020.

Consecuentemente y de conformidad con el sustento normativo desplegado, el art. 29 de la Carta política y el artículo 47 de la Ley 610 del 2000.- *"Auto de Archivo. "Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma",* este Despacho Ordena el Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 111-2019, que se adelanta ante el municipio de Sotaquira, a favor de: **LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES**, identificado con la c.c. Nº 6.770.598 de Tunja, en calidad de alcalde del municipio de Sotaquira, para la fecha de ocurrencia de los hechos, **HELIANA MARGOTH CASTELLANOS PINILLA**, identificada con la c.c. Nº 1.049.613.873 de Tunja, en calidad de Jefe Oficina Asesora de Planeación y Obras del municipio de Sotaquira, para la fecha de ocurrencia de los hechos y **BAUART CONSTRUCTORA S.A.S.,** identificada con el Nit. Nº 900.194.939-7, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO CASTILLO CARDENAS**, identificado con la c.c. Nº 74.189.872 de Sogamoso, en calidad de contratista, al no configurarse un daño patrimonial al Estado.

Que de igual manera, por sustracción de materia, este archivo cobija a la Aseguradora **CONFIANZA**, identificada con el Nit Nº 860.070.374-9, por la expedición de Garantía de Seguros de cumplimiento en favor de entidades Estatales Nº GU046558 y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** identificada con el Nit. Nº 860.002.400-2, por la expedición de la póliza de Seguro Previalcaldias Póliza Multiriesgo Nº 1001371, vinculadas al presente proceso fiscal en calidad de terceros civilmente responsables.

Que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, sea penal o disciplinaria (art. 4 parágrafo 1 ley 610 de 2000 modificado por el articulo 124 del decreto 403 de 2020).

Que de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000, procederá la reapertura el proceso si después de proferido el auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa; sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho

DOCUMENTO OFICIAL

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el archivo por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 111-2019 que se adelanta ante el municipio de Sotaquira, identificado con el Nit. Nº 891.801.061-1, de conformidad con el artículo 47 de la ley 610 de 2000, a favor de: **LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES**, identificado con la c.c. Nº 6.770.598 de Tunja, en calidad de alcalde del municipio de Sotaquira, para la fecha de ocurrencia de los hechos, **HELIANA MARGOTH CASTELLANOS PINILLA**, identificada con la c.c. Nº 1.049.613.873 de Tunja, en calidad de Jefe Oficina Asesora de Planeación y Obras del municipio de Sotaquira, para la fecha de ocurrencia de los hechos y **BAUART CONSTRUCTORA S.A.S.,** identificada con el Nit. Nº 900.194.939-7, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO CASTILLO CARDENAS**, identificado con la c.c. Nº 74.189.872 de Sogamoso, en calidad de contratista, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto fiscal.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 111-2019 que se adelanta ante el municipio de Sotaquira, identificado con el Nit. Nº 891.801.061-1, de conformidad con el artículo 47 de la ley 610 de 2000, a favor de:

CONFIANZA, identificada con el Nit. Nº 860.070.374-9, por la expedición de Garantía de Seguros de cumplimiento en favor de entidades Estatales Nº GU046558, Asegurado – Beneficiario: Municipio de Sotaquira, Amparos – Cumplimiento del contrato, vigencia: Desde 25-07-2017 hasta 30-05-2018, valor amparo: $27.996.749.04, "*Objeto de la Garantía: Amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de obra publicas selección abreviada de menor cuantía Nº 006 del 25 de julio de 2017 celebrado por las partes, relacionado con ejecutar por parte del contratista las actuaciones correspondientes para desarrollar actividades de mejoramiento, adecuación, mantenimiento y construcción de los equipamientos urbanos: plaza de mercado, paradero de buses y cocinas del municipio de Sotaquira departamento de Boyacá (Etapa II)"* (folio 35) y

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con el Nit. Nº 860.002.400-2, por la expedición de la poliza de Seguro Previalcaldias Póliza Multiriesgo Nº 1001371, expedida por Tomador – Asegurado: Municipio de Sotaquira, vigencia: desde el 04-06-2017 hasta 04-06-2018, Amparo: Cobertura Global de Manejo Oficial, valor: $20.000.000 (folios 109 al 119), Vinculadas el presente proceso en calidad de terceros civilmente responsables, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado, a través de la Secretaría de Notificaciones del Despacho, de conformidad con lo señalado en el art. 106 de la ley 1474 de 2011 a:

LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES, identificado con la c.c. Nº 6.770.598 de Tunja, en calidad de alcalde del municipio de Sotaquira, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

HELIANA MARGOTH CASTELLANOS PINILLA, identificada con el c.c. Nº 1.049.613.873 de Tunja, en calidad de Jefe Oficina Asesora de Planeación y Obras del municipio de Sotaquira, para la fecha de ocurrencia de los hechos y supervisora del contrato de obra pública Nº SAMC-006-2017.

DOCUMENTO OFICIAL

BAUART CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con el Nit. Nº 900.194.939-7, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO CASTILLO CARDENAS**, identificado con la c.c. Nº 74.189.872 de Sogamoso, en calidad de contratista.

Aseguradora **CONFIANZA**, identificada con el Nit. Nº 860.070.374-9, por la expedición de Garantía de Seguros de cumplimiento en favor de entidades Estatales Nº GU046558, a través de su representante legal

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. Nº 860.002.400-2, por la expedición de la póliza de Seguro Previalcaldias Póliza Multiriesgo Nº 1001371, a través de sus apoderados **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA y JUAN DAVID GOMEZ PEREZ**

ARTICULO CUARTO.- En cumplimiento del artículo 18 de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del Decreto 403 de 2020, una vez surtida la notificación, envíese el expediente al Despacho de la Contralora General de Boyaca, a fin de que se surta grado de consulta

ARTICULO QUINTO.- En el evento de que con posterioridad aparecieren pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para esta decisión, se ordenará la reapertura de la acción fiscal, de conformidad con el art. 17 de la Ley 610 del 2000.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DOCUMENTO OFICIAL

HENRY SANCHEZ MARTINEZ
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

YANETH LOPEZ PULIDO
Profesional Universitaria

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DIR. OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	YANETH LOPEZ PULIDO	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			